



Universidad de Valladolid

Máster de Acceso a la Abogacía

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**Estudio jurídico sobre la intromisión ilegítima
en el derecho al honor por inclusión en
ficheros de solvencia patrimonial.**

Presentado por:

D. Andrés Simón López de Heredia Sánchez

Tutelado por:

Prof. D. Javier García Medina

Valladolid, 10 de enero de 2020

RESUMEN

El presente Trabajo Fin de Máster aborda un caso práctico en el que la parte demandante acude a un despacho profesional para solucionar un problema derivado de la inclusión de sus datos de carácter personal en un fichero de solvencia patrimonial, la cual le ha ocasionado, a su parecer, diversos perjuicios. Por ello, solicita conocer el procedimiento a seguir para llevar a cabo una demanda contra la empresa que introdujo sus datos en el referido fichero. El objeto de la controversia, los presupuestos para la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial y la reclamación de cantidad pertinente, son cuestiones que resuelve este dictamen.

ABSTRACT

This Master's Final Project deals with a practical case in which the complaining party goes to a professional office to solve a problem derived from the inclusion of their personal data in a file of equity solvency, which has caused, to their Apparently, various damages. Therefore, it asks to know the procedure to follow to carry out a lawsuit against the company that entered its data in the aforementioned file. The object of the dispute, the budgets for the inclusion in asset solvency files and the relevant amount claim, are issues that this opinion resolves.

PALABRAS CLAVE

Deuda, crédito, solvencia patrimonial, perjuicio, intromisión ilegítima, derecho al honor, fichero, moroso, indemnización.

KEY WORDS

Debt, credit, equity solvency, damage, illegitimate interference, right to honor, file, delinquent, compensation.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. HECHOS	4
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
2.1 Consulta	5
2.2 Procedimiento pertinente para efectuar una demanda contra Vodafone por la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial.....	6
2.3 Objeto de la controversia.....	7
2.3.1 Intromisión ilegítima en el derecho al honor	8
2.3.2 El derecho al honor en Europa	9
2.4 Presupuestos para la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial.....	12
2.5 Reclamación de cantidad.....	16
2.5.1 Cuantificación de la indemnización	16
2.5.2 Extensión del perjuicio causado y la indemnización procedente.....	21
CONCLUSIONES	22
FUENTES	24
BIBLIOGRAFÍA	25
PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS	26

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende resolver desde una perspectiva práctica un caso en el que se produce una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una mujer por la inclusión de sus datos personales en un fichero de solvencia patrimonial.

El derecho al honor constituye un concepto jurídico indeterminado basado en el desmerecimiento en la consideración ajena, así el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de noviembre de 1989, nº 185/1989, establece en cuanto a áquel que: *“El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*¹.

En cuanto a los orígenes del concepto de honor como derecho, como expone Gómez Garrido; *“los derechos fundamentales actuales, son herederos de aquéllos que surgen allá por los siglos XVII, XVIII y XIX cuando proliferan las declaraciones de derechos, fruto del emergente individualismo que empieza a enraizar en las sociedades del momento. Es en este contexto cuando comenzamos a reconocer que los individuos, por tales, poseen una serie de derechos que les son inherentes por su condición de seres humanos y que no pueden ser desconocidos por los poderes del momento. Éste es el germen, la base, de los Estados modernos tal y como los conocemos hoy. Pero cabe preguntarse: ¿por qué? ¿Cuál es la causa por la que surgen estos derechos? La respuesta es que aparecen como un freno al poder, un mecanismo que crea una esfera, alrededor de la persona que no puede ser vulnerada por el poder gubernativo del momento, por tanto, está claro que se trata de limitar al Estado, decirle hasta dónde puede llegar en sus atribuciones. Teniendo, por tanto, en este momento, gran importancia la llamada eficacia vertical de estos derechos, es decir, particulares frente al Estado. Con el nacimiento de los llamados Estados democráticos de derecho, esta eficacia vertical ya no es predominante, creciendo en peso específico la denominada eficacia horizontal, la que se refiere a particulares frente a intromisiones de otros particulares, ya no hay que preocuparse tanto de que el poder estatal invada nuestros derechos, pues el Estado tiene interiorizados sus límites y no tiene intención de desbordarlos, o al menos no de la forma tan incisiva en que lo hacía en épocas pretéritas; actualmente solo de forma puntual y excepcional se producirán intromisiones del poder público en nuestra esfera de derechos. Ahora hay que protegerse frente al ataque que hagan a nuestros derechos los otros individuos que forman la colectividad social.”*²

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 1989.

² GÓMEZ GARRIDO, Javier. “Derecho al honor y persona jurídico-privada”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, nº 8 2010, pp. 205 – 206.

El derecho al honor es un derecho fundamental recogido en el artículo 18 de la Constitución Española, dónde se encuentra relacionado con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho tiene dos puntos de vista, uno interno, relacionado con la consideración que cada persona tiene de sí misma, y otro externo, relacionado con la idea o deferencia que otros tienen sobre la dignidad de nuestra propia persona.

Hoy en día, en nuestro país, el derecho al honor se encuentra regulado en el artículo 18.1 de la Constitución Española. En el ámbito civil, viene regulado a través de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, en el ámbito penal, la protección del derecho al honor viene regulada en el Título X y XI del Libro II del Código Penal.

Sirva la mención a estos presupuestos para abordar de forma específica el caso sobre el que versa este trabajo.

1.- HECHOS

Doña Claudia Ruiz Ramos, divorciada y madre de dos hijos y trabajadora en “Quiserías Entrepinares S.A.U.”, a principios del año 2017, solicita varios servicios de productos telefónicos, así como préstamos menores a entidades de crédito. Sin embargo, estas solicitudes le son denegadas debido a que se ha incluido su DNI en varios ficheros de solvencia patrimonial o “*ficheros de morosos*”.

Por tanto, Doña Claudia, solicita a la empresa Experian (“*el fichero de Experian, Badexcug cuenta con información sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, esta información es facilitada por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés*”) el acceso a los datos relativos a su DNI que figuraban en su fichero de solvencia patrimonial Badexcug, para conocer el origen de la supuesta deuda y la entidad acreedora.

La mercantil Experian, contestó a Doña Claudia mediante carta en abril de 2017, comunicándole que sus datos en su “lista de morosos” Badexcug estaban incluidos, procedente de una supuesta “deuda”, informada por la entidad Vodafone, por un importe de 349,42 euros, desde la fecha 10 de abril de 2016. Haciendo alusión a que, si deseaba realizar el pago de la deuda u obtener cualquier aclaración al respecto, debe ponerse en contacto con

la entidad con la que contrajo la misma.

Doña Claudia, acudió al Banco Santander, para solicitar un préstamo para la compra de la vivienda dónde residía junto con sus hijos con un contrato de alquiler con opción de compra. Sin embargo, el banco contestó a su solicitud de operación de préstamo hipotecario denegándola por la existencia de pagos en el fichero Experian – Badexcug.

Doña Claudia, aclara que ha realizado numerosas llamadas al teléfono de Atención al Cliente de Vodafone, para conocer el origen de la deuda, y así poder pagar la pequeña cantidad a pesar de que fuera incierto el origen de dicha deuda, dados los graves perjuicios que todo ello le estaba ocasionando, sin obtener resultado positivo alguno.

Después de numerosas gestiones, llamadas, etc..., y dado el tiempo transcurrido sin poder solventar este problema; un año y medio, y ante la denegación del préstamo hipotecario por el Banco Santander, necesario para la adquisición de la vivienda arrendada con “opción de compra”, y ante el agotamiento del plazo de opción, Doña Claudia recurre a los servicios de un abogado para poder solucionar este problema.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 Consulta.

Tras la exposición de los antecedentes de hecho en una primera consulta, Doña Claudia solicita la resolución de las siguientes cuestiones:

- a) Procedimiento y resolución pertinente para efectuar una demanda contra Vodafone por la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial.
- b) Objeto de la controversia.
- c) Presupuestos para inclusión en ficheros de solvencia patrimonial.
- d) Reclamación de cantidad pertinente.

Este caso, contiene una serie de temas jurídicos dispares, que aún estando todos ellos

relacionados con la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial y por ende con la intromisión ilegítima en el derecho al honor de doña Claudia, para un análisis exhaustivo del presente caso se van a analizar los distintos temas de forma separada y en el orden en el que han sido planteados.

2.2 Procedimiento pertinente para efectuar una demanda contra Vodafone por la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial.

En primer lugar, se procedió a remitir un correo electrónico a Vodafone, solicitando información sobre el origen de la supuesta deuda, facturas o audios de contratación, etc... Así como en caso de la licitud de dicha deuda, se solicitaba la forma de pago y en caso contrario la cancelación de la anotación en los ficheros de morosos.

Debido a la no contestación por parte de Vodafone al mencionado correo electrónico, se procedió a enviarles un burofax en los mismos términos que dicho correo electrónico.

En segundo lugar, posteriormente y tras los dos intentos de comunicación fallidos con la mercantil, se efectuó una reclamación, en nombre de Doña Claudia, ante la Oficina Móvil de Información al Consumidor de Valladolid (OMIC) a fin de que manifestaran el origen de la deuda, el contrato(s), o audio de contratación de servicios del cual deriva dicha deuda, facturas pertinentes, y en todo caso, solicitando la retirada de la inclusión en el fichero relativo de ASNEF – EQUIFAX.

La mercantil Vodafone, contestó a la OMIC, informando acerca de un crédito a favor de Vodafone, cuyo origen era el impago de los servicios de comunicaciones electrónicas, y que el importe correspondía al pago a plazos incumplido de un terminal adquirido en una de sus tiendas. También informaba de que dicho crédito fue vendido por Vodafone a la empresa Experian, por lo que la titularidad de este correspondía a dicha entidad, circunstancia que se puso convenientemente en conocimiento de Doña Claudia.

Sin embargo, Vodafone, no aporta con esta contestación ni los contratos de compra del terminal, ni audios, ni facturas, ni se aporta carta de comunicación alguna de esta circunstancia a Doña Claudia.

Esta comunicación de Vodafone incurre en contradicción con el contenido de la carta de Experian del mes de abril de 2017, en la que Experian manifestaba que en caso de desear realizar el pago de la deuda señalada u obtener cualquier aclaración al respecto, Doña Claudia

debía ponerse en contacto con la entidad con la que contrajo la misma, es decir, en este caso con Vodafone. Asimismo, la mercantil agregó en la contestación, una relación de empresas y entidades que habían consultado los datos relativos al identificador de Doña Claudia.

En tercer lugar, ante la falta de información, la no aportación de documentación alguna, y la remisión de una entidad a otra, se envió un correo electrónico a Experian, manifestando las mencionadas contradicciones e interesando información sobre el origen de la deuda (facturas, contratos de servicios del impago o audios) y la solicitud de cancelación de la deuda en el fichero, o la forma de abonar esta en el caso de que fuera cierta.

En cuarto lugar, ante la falta de contestación a la reclamación efectuada, se procedió a presentar de nuevo una Hoja de Reclamación ante la Oficina Móvil de Información al Consumidor (OMIC) de Valladolid en nombre de Doña Claudia, frente a Experian Bureau de Crédito, solicitando las verificaciones oportunas de dicho impago, la aportación del contrato o audio de contratación de servicios, así como las facturas pertinentes y la ordenación de la retirada inminente del fichero relativo a Doña Claudia.

La empresa Experian, en contestación al expediente de la OMIC, contestó en fecha 13 de julio de 2018, alegando que en su fichero Badexcug no figuraba información alguna referente al identificador relativo al DNI de Doña Claudia. Igualmente alegaba que los datos relativos al identificador de Doña Claudia habían sido consultados en los últimos seis meses por varias entidades que detallaba.

Ante dicha situación, el siguiente paso sería la interposición de una demanda de Juicio Ordinario contra Vodafone España, ante el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, en ejercicio de la acción de protección de los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter persona y reclamación de cantidad.

2.3 Objeto de la controversia

Se trataría del ejercicio de la acción de protección del derecho fundamental al honor y a la protección de datos de carácter personal.

En concreto, se discutiría si Vodafone España ha incurrido en una intromisión ilegítima en

el derecho al honor de la actora, Doña Claudia, a causa de su inclusión en un “ficheros de morosos”.

2.3.1 Intromisión ilegítima en el derecho al honor.

La inclusión de los datos de Doña Claudia en la lista de morosos y su publicación, basado en una deuda inexistente, además de las consultas realizadas por numerosas entidades de dichos datos, supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor, ya que implica imputarle el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto de su fama, además de atentar a su propia estimación y de lesionar su dignidad, le ocasiona unos graves perjuicios.

El derecho al honor aparece protegido constitucionalmente en el artículo 18.1 de la Constitución Española que establece que; *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*³.

El posterior desarrollo legislativo de este derecho fundamental al honor, en el ámbito civil, se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Además, el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, en su apartado 7 considera intromisión ilegítima en el derecho al honor; *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*⁴.

Una vez centrada la cuestión desde el punto de vista jurídico, resulta necesario establecer qué se entiende por honor.

El Tribunal Constitucional, ha asociado el concepto de honor con el de buena reputación, fama e incluso honradez. El Tribunal, ha diferenciado entre una vertiente objetiva y otra subjetiva de este derecho. La objetiva hace referencia a la consideración

³ Constitución Española de 1978, artículo 18.1.

⁴ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, artículo 7.7.

que de uno tienen los demás, mientras que la subjetiva, se refiere a la estimación que cada uno tiene de sí mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarnos, si la inclusión de una persona en un fichero de morosos, atenta contra su derecho al honor.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia 245/2019 de 25 de abril de 2019, en la que dispone que la atribución de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Asimismo, caben destacar en este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero, 21 de mayo y 24 de abril de 2009, donde se repite que: *“la inclusión indebida en un fichero de morosos constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor, ya que supone imputar a una persona el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar a su propia estimación y de lesionar su dignidad, basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y deberá ponderarse el tiempo que figuraron los datos en el fichero y si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas.”*⁵.

2.3.2 El derecho al honor en Europa

En primer lugar, cabe destacar que el derecho al honor se presenta como un concepto jurídico indeterminado también a nivel europeo, el cual no se recoge en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales) de 1950 (en adelante, CEDH), también conocido como Convenio de Roma. Sin embargo, la protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor, desde el prisma europeo, se organiza en dos vertientes; por un lado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), encontrando la protección de este derecho al honor en el artículo 10 referido a los límites a la libertad de expresión y estableciendo el concepto de

⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero, 21 de mayo y 24 de abril de 2009.

reputación ajena, que en su apartado 2, recoge que: *“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”*⁶.

Y, por otro lado, por el Derecho comunitario y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que han regulado o ejercido esta protección del Derecho al honor de forma más laxa, ya que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 11 protege el derecho a la libertad de expresión y comunicación; *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”*⁷. Sin embargo, ni regula los límites de estas libertades, ni el derecho al honor, ni si quiera aparece mencionado el concepto de reputación ajena.

Cabe destacar la importante labor de los tribunales a nivel europeo en el ámbito de protección del derecho al honor, lo que ha influido en la jurisprudencia constitucional española, en especial el TEDH, que con la adhesión de la Unión Europea al CEDH la jurisprudencia de este Tribunal pasa a ser jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por ello la jurisprudencia sobre la protección del derecho al honor relativa al CEDH ha sido agregada al Derecho de la Unión Europea.

Por tanto, ni el CDEH, ni el TEDH, prevén el derecho al honor como tal, sino que en su lugar se establece el concepto de reputación ajena.

El concepto de reputación ajena se contempla en el CEDH no como un derecho autónomo, sino como un límite a una libertad fundamental como son la libertad de

⁶ Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, de Roma de fecha 4 de noviembre de 1950, artículo 10.2.

⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 11.

expresión e información respectivamente. Así, si el TEDH, aprecia una extralimitación en el uso de estas libertades, prima la protección de los derechos frente a las libertades⁸.

En cuanto a este concepto de reputación, podemos decir como bien apunta Alejandro de Pablo Serrano, que *“predomina en el orden europeo una visión excesivamente desplazada hacia lo externo, lo objetivo, lo que se proyecta socialmente, ignorando las consideraciones más personales, internas o subjetivas. Si bien, como decimos, se opta por mirar solo -hacia fuera-, es amplia en cuanto a sus manifestaciones ya que el Tribunal de Estrasburgo encuentra concreciones de la misma en el ámbito familiar, racial, y fundamentalmente, en el comercial y profesional. Poco más puede decirse sobre el valor de la reputación, ya que la jurisprudencia europea es poco explícita al respecto. Prefiere resolver los problemas concretos relativos a la titularidad de la reputación y a su conflicto con la libertad de expresión, que eternizarse en concepciones teóricas [...]. El contenido concreto del concepto de honor queda sujeto a numerosas circunstancias sociales, culturales, e históricas, que difieren de una comunidad a otra, por lo que la elaboración de un concepto único y autónomo de reputación dotado de independencia semántica respecto de los ordenamientos nacionales, que resuelva la tensión entablada entre los términos de la Convención Europea y el significado atribuido a ellos por el derecho nacional. Tampoco es adecuado forzar los métodos interpretativos de la Corte judicial a través del activismo para desarrollar una doctrina jurisprudencial sobre el concepto de reputación que pretendiendo innovar en esta materia, pudiera convertirse en un salto cualitativo injustificado e imposible de conectar con el nivel de desarrollo alcanzado en materia de derecho a la reputación”*⁹.

El TEDH reconoce el derecho a la protección de la reputación, desde una concepción de la reputación como la consideración social de que puede disponer el sujeto en atención a sus actos y actividades, tanto a las personas físicas, como a las jurídicas. En cuanto a las personas físicas, el TEDH, establece que cualquier persona tiene derecho a la vida privada o a la reputación. Tradicionalmente, dentro de la categoría de personas físicas, se ha distinguido entre particulares y personas públicas. A los particulares, se les debe salvaguardar al máximo su derecho a la reputación o vida privada. Por otro lado, las personas públicas, deben tener un mayor umbral de resistencia a la crítica al pertenecer a la vida pública, a este respecto se pronuncia el TEDH en el caso Lings

⁸ Legal Today, portal jurídico (Thomson Reuters). <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/intimidad/resumen-practico-del-derecho-al-honor-en-europa> [Consulta: 11 de diciembre de 2019].

⁹ DE PABLO SERRANO, Alejandro. *La protección penal del honor y el conflicto con las libertades informativas*, Madrid 2017, pp. 304 – 305.

al recoger que: *“El político se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante. Por ello, las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones públicas”*¹⁰, por ello en lo que se refiere a sus actos en la vida pública merecen una menor protección de su reputación al adquirir dichos actos interés público¹¹.

Respecto de las personas jurídicas, los tribunales europeos comenzaron a proteger el derecho a la reputación de estas frente a demandas que afectaban su reputación contra mensajes difamatorios, lo que provocó que los tribunales de los Estados empezaran a reconocer el derecho a la reputación no sólo a las personas físicas sino también a las jurídicas. En la actualidad, las personas jurídicas son titulares del derecho al honor en vertiente comercial, ya que en cuanto que las personas jurídicas participan en el entorno social, pueden ver perjudicada su imagen, la cual tiene que ser protegida y tutelada, tal y como establece el TEDH en su Sentencia de 20 de noviembre en el caso Markt Intern Verlag, al contemplar que: *“En una economía de mercado, una empresa que pretenda abrirse camino, se expone inevitablemente a que sus competidores vigilen muy de cerca sus prácticas. Su estrategia comercial y el cumplimiento de sus compromisos puede suscitar críticas de los consumidores y de la prensa especializada [...]. La prensa para cumplir bien su tarea, tiene que poder publicar aquellos hechos que interesen a sus lectores y contribuyan así a la claridad de las actividades comerciales”*¹².

2.4 Presupuestos para inclusión en ficheros de solvencia patrimonial.

La referida Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, en su artículo 2, apartado primero, estipula que; *“la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí*

¹⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Lingens v. Austria, de 20 de noviembre de 1989.

¹¹ DE PABLO SERRANO, Alejandro. *La protección penal del honor ...*, Madrid 2017, pp. 310 – 311.

¹² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Markt Intern Verlag GMBH and Kalus Beerman v. Germany, de 20 de noviembre de 1989.

*misma o su familia”*¹³, y en su apartado segundo establece que; *“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”*¹⁴.

Por ello, es necesario dilucidar, si la imputación de la condición de moroso a Doña Claudia, que afectaría a su derecho al honor, se trata de una intromisión expresamente autorizada por la ley, lo cual según la Ley Orgánica 1/1982, no constituiría una intromisión ilegítima. Para ello, es necesario analizar lo que establece la normativa aplicable que regulaba la protección de datos de carácter personal en la fecha en que Doña Claudia Ruiz, fue incluida en el fichero de morosos, siendo su inclusión en fecha 10 de abril de 2016. Dicha normativa es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDCP), y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.

La LOPDCP en su artículo 29 apartado segundo regula lo siguiente; *“podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley”*¹⁵.

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal, en su artículo 38, establece los siguientes requisitos para la inclusión de los datos de solvencia patrimonial; *“1.-Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada. 2.-Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. 3.-Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la*

¹³ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, artículo 2.1.

¹⁴ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, artículo 2.2.

¹⁵ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, artículo 29.2.

*obligación”*¹⁶. Además, este Reglamento, en el apartado tercero de este mismo artículo dispone que; *“el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente.”*¹⁷.

- En cuanto al primero de estos requisitos, es decir, el de la existencia de una deuda, cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada, Vodafone, alegaba que la deuda por importe de 349,42 euros provenía de un contrato celebrado entre Vodafone y Doña Claudia, que tenía por objeto la adquisición de un teléfono móvil y que dicha deuda había sido vendida a la entidad Experian. Sin embargo, en ningún momento la mercantil aportó dicho contrato, en el que pretendía fundar la supuesta deuda, a pesar de que a este respecto el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establezca que; *“incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”*¹⁸, es decir, es la entidad Vodafone quien debe aportar el contrato en este caso.

La actuación de Vodafone, quien no aporta el contrato en ningún momento, es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 38.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, ya que Vodafone debería de haber conservado el contrato que acreditaba la certeza de la deuda contraída por Doña Claudia y que motivó la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia patrimonial Experian. Lo que se evidencia es que la supuesta deuda era incierta o ilícita, pues, dicha deuda sirvió de fundamento para la inclusión en la lista de morosos, sin embargo, posteriormente ante las reclamaciones efectuadas, y, sobre todo, sin haber abonado cantidad alguna, desaparece de la lista de morosos.

¹⁶ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, artículo 38.

¹⁷ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, artículo 38.3.

¹⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículo 217. 3.

- En cuanto al segundo de los requisitos, mencionado y establecido en el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 (Real Decreto 1720/2007), relativo a la existencia de requerimientos previos de pago a Doña Claudia, es necesario utilizar un medio fehaciente para realizar los requerimientos de pago, ya que la simple emisión de un requerimiento, no puede ser considerado como efectiva recepción de los mismos, al no utilizarse por la mercantil medios que dejen constancia fehaciente de su recepción. A este respecto, cabe mencionar que Doña Claudia en ningún momento recibió ningún requerimiento de pago de ningún tipo por el importe de la supuesta deuda contraída con Vodafone. Dicho requerimiento previo de pago hubiera advertido a Doña Claudia de los riesgos que conllevaba la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial, sin embargo, se le priva de la oportunidad de satisfacer la supuesta deuda, evitando los perjuicios derivados de la publicidad de sus datos en el fichero. La inclusión en los ficheros de morosos de esta forma supone un empleo indebido de la cesión de datos como medida de presión dirigida a vencer la legítima resistencia, pues se pretende cobrar una deuda no justificada, en lugar de acudir al remedio natural de la tutela judicial.
- Por último, en relación con el requisito de la notificación a los interesados de su registro en los ficheros de solvencia patrimonial, establecido en el mencionado Real Decreto 1720/2007, a Doña Claudia nadie le notificó en ningún momento dicho registro, sino que se enteró a principios del año 2017, en el momento en el que solicitó la tarjeta del “El Corte Inglés” la cual le fue denegada por la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia patrimonial Badexcug perteneciente a la entidad Experian.

Por todo ello, efectivamente se produce una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Doña Claudia, ya que la mercantil Vodafone no ha cumplido los requisitos previstos en la ley para realizar la incorporación a los ficheros de solvencia económica. Es por esto, que, al no cumplir las previsiones legales reguladoras de los ficheros de solvencia patrimonial, se entiende que la incorporación de Doña Claudia a los mencionados ficheros de morosos constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor y a la protección de datos de carácter personal.

2.5 Reclamación de cantidad

En la demanda, junto a la acción de protección de los Derechos fundamentales al Honor y a la Protección de datos de carácter personal, se ejercitaría también una acción de Reclamación de cantidad frente a la entidad Vodafone, al amparo de la Ley 1/1982, de 5 de mayo de protección civil, al haber comunicado una supuesta deuda, presuntamente injustificada, inexistente e ilícita a un fichero de morosos de forma indebida, vulnerando de esta manera los derechos de Doña Claudia, efectuando una intromisión ilegítima en su derecho al honor, por lo que debe ser indemnizada.

2.5.1 Cuantificación de la indemnización

Por lo que respecta a la cuantificación de la indemnización, el artículo 9.3 de la referida Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*¹⁹.

Este precepto establece una presunción de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como sucede en el presente caso de tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD.

En cuanto a la extensión de la indemnización al daño moral que se valora atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 2014 núm. 3303/2012, establece: *“que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a*

¹⁹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, artículo 9.3.

cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014 de 22 de enero). (...) Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del artículo 18.1 de la Constitución Española, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la LO 1/1982, de acuerdo con la incidencia en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio”²⁰.

A continuación, los diferentes factores que afectan a la cuantificación de la indemnización y la jurisprudencia al respecto:

▪ **La divulgación de los datos a diversas empresas asociadas al fichero e imposibilidad para obtener crédito o contratar servicios:**

La Sentencia del Tribunal Supremo, número 81/2015, de 18 de febrero de 2015, reiterada por la del 12 de mayo de este, aborda la determinación de la cuantía estableciendo que: *“este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables, como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos), y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa”²¹.*

Así esta Sentencia, en lo relativo a la consideración de la divulgación que ha tenido tal dato, considera que no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, como sucede en el presente caso, ya que las empresas que consultaron el fichero son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2014.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015.

trata de entidades financieras, o bien porque se trata de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente, por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias (pasando a formar parte de expedientes bancarios, que dificultan en gran medida –por no decir que hacen prácticamente imposible- la obtención del crédito que se solicita y de sucesivos o futuribles solicitudes).

Por ello, estos ficheros de solvencia patrimonial son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias, siendo habitual en la práctica que estas empresas tengan establecido como requisito para denegar un crédito o servicio el hecho de que el cliente/solicitante esté incluido en un fichero o registro de morosos, es el caso del “crédito responsable”, destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el artículo 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Así, en estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el

afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

▪ **El tiempo de permanencia en el fichero:**

A este respecto se pronuncia las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre (696/2014) y de 21 de septiembre de 2017 (3322/2017), estableciendo como criterio de la cuantía indemnizatoria entre otros, el tiempo transcurrido en el fichero de morosidad al determinar que: *“Los criterios establecidos por la Sala 1ª del Alto Tribunal respecto del tiempo transcurrido con la anotación de los datos personales en los ficheros de morosidad y el número de entidades que consultaron los citados archivos, ello relacionado con la cuantificación objeto de la indemnización derivada de la infracción del derecho al honor declarado, siendo sabido que la fijación de la cuantía de la indemnización es recurrible en casación cuando existe error notorio, arbitrariedad, notoria desproporción, invocándose la jurisprudencia de la Sala 1ª que ha establecido que la indemnización no puede ser meramente simbólica”.*²².

▪ **Angustia producida por el proceso para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados:**

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012 establece que; *“cuando el Tribunal Supremo ha de calibrar el daño moral a los efectos de su cuantificación, a menudo hace referencia a estados anímicos tales como impotencia, zozobra, angustia, ansiedad (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008), pesadumbre o riesgo de incertidumbre (sentencia del Tribunal supremo de 30 de noviembre de 2011”*²³.

▪ **El no simbolismo de la indemnización por daño moral en estos casos:**

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 512/2017 de 21 de septiembre, en cuanto a la cuantificación de la indemnización, indica que la indemnización por daño moral no puede ser simbólica y establece los elementos que deben servir para cuantificar la indemnización por inclusión indebida en los ficheros de morosos; duración en la que ha permanecido el afectado en el fichero de morosos, las veces que se han comunicado esos

²² Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre y 21 de septiembre de 2017.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012.

datos a las empresas consultantes y la tardanza o negativa para obtener la cancelación de los datos. Entiende que una indemnización simbólica tiene un efecto disuasorio inverso, ya que no disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de sus demanda no es completa ²⁴.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo número 386/2011, de 12 de diciembre establece lo siguiente: “*Según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen las indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la Constitución Española como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 de la Constitución Española y correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001)*”²⁵.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia dictada el 27 de abril de 2016, que además añade; “*que la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos*”, así como; “*que las empresas que consultaron el fichero de la consumidora eran empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias*”²⁶.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2017.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2012.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2016.

2.5.2 Extensión del perjuicio causado y la indemnización procedente

Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, en conclusión, el Tribunal Supremo, señala que los daños morales no pueden ser objeto de una prueba objetiva, y por ello, para su cuantificación han de ponderarse las circunstancias de cada caso concreto. Además, el Alto Tribunal, dispone que, en materia de vulneración del derecho al honor por incorporación en ficheros de morosos, se considera a la hora de fijar la indemnización; el tiempo que el demandante ha permanecido incluido en el fichero de solvencia patrimonial, la difusión de los referidos datos y su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados ²⁷.

En cuanto a las circunstancias concurrentes en el caso, por lo que se refiere a la duración de la intromisión, sabemos que Doña Claudia ha estado incluida en los ficheros de morosos desde el día 10 de abril de 2016 hasta el 13 de julio de 2018, esto es, dos años, tres meses y tres días. En cuanto a la difusión, los ficheros de solvencia patrimonial fueron consultados por entidades financieras y compañías aseguradoras tal y como establece la mercantil Experian en su contestación ante la OMIC, efectuada en el mes de abril de 2017. Sin embargo, en este caso, dicha difusión entendemos que no puede ser considerada como grave, ya que dicho fichero constituye un registro de acceso exclusivo para las entidades con las que colaboran, de forma que, el público en general no tiene conocimiento de los datos contenidos en los mismos. Esto implica, que el entorno más próximo de Doña Claudia, no tuvo conocimiento de su condición de “morosa”, y, por lo tanto, no se ha producido una valoración social negativa de ella.

En cuanto a las gestiones realizadas para ser eliminada de los referidos ficheros, a pesar de ser ciertamente molestas, no las entenderíamos como especialmente arduas, ya que se basaron en llamadas a la compañía telefónica Vodafone para conocer el origen de la deuda, el envío de cartas a Experian, y la necesidad de acudir a este despacho en busca de asistencia letrada para solucionar el problema, a pesar de

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019.

entender que dicha situación haya provocado a Doña Claudia una sensación de desasosiego y angustia. En consideración al perjuicio derivado de la imposibilidad de adquirir la vivienda en la que estaba con un alquiler con opción de compra, entendemos que en estos casos es muy difícil demostrar que la acción de Vodafone es la causa directa, eficiente y exclusiva para que Doña Claudia no pudiera ejercitar la opción de compra.

Por todo ello, y conforme a una ponderación aproximada de las circunstancias, se formularía una reclamación de cantidad por importe de cuatro mil euros, como consecuencia del perjuicio causado, la cual entendemos pudiera ser consecuente al caso, teniendo en cuenta todos los factores anteriormente analizados.

CONCLUSIONES

- I. La intromisión ilegítima en el derecho al honor supone la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
- II. La inclusión de los datos de carácter personal de una persona en un fichero de solvencia patrimonial, y su publicación, supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor, debido a que supone atribuirle el incumplimiento de una obligación pecuniaria, originándole un descrédito respecto de su fama y una lesión de su dignidad, debido a que existe una valoración negativa de las personas incluidas en estos registros.
- III. Para incluir los datos de carácter personal en un fichero de solvencia patrimonial son necesarios los siguientes requisitos; la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada, la existencia de requerimientos previos de pago y la notificación a los interesados de su registro en los referidos ficheros.
- IV. Cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, existe un perjuicio indemnizable. La cuantificación de la indemnización se ve afectada por las siguientes circunstancias; la divulgación de los datos a diversas empresas asociadas al fichero, el tiempo de permanencia en el fichero, la angustia

producida por el proceso para la cancelación de los datos y el no simbolismo de la indemnización.

- V. Asimismo, considero que el estudio de la intromisión ilegítima en el derecho al honor por inclusión en ficheros de solvencia patrimonial es muy relevante, ya que hoy en día, la utilización de dichos ficheros está en auge, y es importante conocer cuales son los presupuestos que permiten la inclusión de datos de carácter personal en los mismos, ya que en determinadas situaciones el perjudicado no sabe cómo actuar cuando se ve involucrado en ésta situación, sin otra alternativa que abonar la deuda que se le reclama a pesar de sospechar sobre la veracidad de la misma, debido al grave perjuicio que ocasiona estar incluido en uno de estos ficheros de “morosos”.

FUENTES

Boletín Oficial del Estado.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Constitución Española de 1978.

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, de Roma de fecha 4 de noviembre de 1950.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 1989.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Lingens v. Austria, de 20 de noviembre de 1989.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Markt Intern Verlag GMBH and Kalus Beerman v. Germany, de 20 de noviembre de 1989.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2014.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA NAVARRO, María. “Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen” en *Revista Boliviana de Derecho*, nº15 2013.

CARRASCO PERERA, Ángel. “Cuidado con la inclusión de un cliente en un registro de morosos por el impago de cláusulas penales” en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº17 2016.

CLIMENT GALLART, J. Antonio. “El estatuto jurídico del honor en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: de una restricción legítima de la libertad de expresión a un derecho humano autónomo”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4 2016.

DE PABLO SERRANO, Alejandro. *La protección penal del honor y el conflicto con las libertades informativas*, Madrid 2017.

DESIMONE DASERO, Luciana Luján. “Responsabilidad de la empresa en el acceso indebido de dato a ficheros de morosos” en *Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona 2017.

ESTRADA ALONSO, Eduardo. *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, Madrid 2016.

FERRANTE, Alfredo. “Jurisprudencia española lesión del derecho al honor y tratamientos de datos referidos al incumplimiento de la obligación dineraria” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº23 2014.

GÓMEZ GARRIDO, Javier. “Derecho al honor y persona jurídico-privada”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, nº8 2010.

LARRAIN PÁEZ, C. Andrés. “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº17 2011.

MENDOZA LOSANA, Ana. “La inclusión en un registro de morosos por una deuda dudosa vulnera el derecho al honor” en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº7 2013.

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. “Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones”, en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Monografía 34, 2015.

VIDAL MARÍN, Tomás. *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*, Madrid, 2001.

VILALTA, A. Esther. *Acción de protección civil del derecho al honor*, Barcelona 1998.

PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

www.boe.es

www.dialnet.unirioja.es

www.encyclopedia-juridica.com

www.infoderechocivil.es

www.legaltoday.com

www.noticias.juridicas.com